

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0916

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 OCT 2019.

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0432-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de junio de 2019; Escrito de Registro N° 04829 de fecha 21 de junio de 2019; Informe N° 1560-2019-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de setiembre de 2019; Oficio N° 603-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de setiembre de 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 14 de octubre de 2019 y demás actuados en sesenta y dos folios (62)

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 259.4 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019 (en adelante TUO de la Ley 27444): "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción"; esta entidad mediante Resolución Directoral Regional N° 432-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de junio de 2019 inició nuevo procedimiento administrativo sancionador con la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL por la presunta comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 0.5 UIT, detectada a través de la imposición del acta de control N° 000174-2018 de fecha 15 de febrero de 2018.

Que, mediante informe N° 010-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 16 de febrero de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención efectuada el día 15 de febrero de 2018, adjuntando diez (10) tomas fotográficas, donde se observa: al vehículo de placa de rodaje P1A-964 en el momento de la intervención, los usuarios de pie en el interior del vehículo, Licencia de Conducir N° B-02871104 A-Tres C Profesional del señor Percy Alexander Llacsahuanga Pardo, Certificado de Habilitación Vehicular, Tarjeta de Identificación Vehicular, Certificado de Habilitación del Conductor, SOAT, DNI de los usuarios identificados en el acta de control.

Que, el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, establece: "En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones", hecho que se cumplió con la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 432-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de junio de 2019, la misma que fue recibida con fecha 18 DE JUNIO DE 2019 a horas 01:40 pm por la señora RUDY CORDOVA NUÑEZ identificada con DNI 47435765 quien indicó ser SECRETARIA de la empresa.

Que, dentro del plazo otorgado, la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL, presenta el escrito de registro N° 04829 de fecha 21 de junio de 2019, alegando lo siguiente: "el procedimiento administrativo ha iniciado con la aplicación del acta de control N° 174-2018 de fecha 15 de febrero de 2018 por lo que a la fecha de notificada la Resolución Directoral Regional N° 432-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de junio de 2019 mediante el cual se resuelve aperturar procedimiento administrativo sancionador, recién fue notificado con fecha 18 de junio de 2019, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 120.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el acta de control ha perdido validez debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0916 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 OCT 2019.

Que, lo alegado por el administrado carece de todo fundamento legal, toda vez que la figura de invalidez del acta de control regulada en el numeral 120.4 del artículo 120° del Reglamento no opera en el presente caso, puesto que el procedimiento administrativo iniciado con la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000174-2018** de fecha 15 de febrero de 2018, fue **ARCHIVADO POR CADUCIDAD** de conformidad con lo regulado en el numeral 259.2 del artículo 259° del TUO de la Ley 27444 y dispuesto en el **ARTICULO PRIMERO** de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 432-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 13 de junio de 2019.

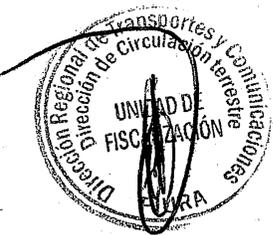
Del mismo modo, mediante el **ARTICULO SEGUNDO** de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 432-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 13 de junio de 2019, se inicia un nuevo procedimiento administrativo sancionador en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 259.4 del artículo 259° del TUO de la Ley 27444 que refiere: **"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción"**; en donde por obvias razones se trata de un nuevo procedimiento sancionador iniciado mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 432-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** que tiene como medio probatorio el acta de control N° 000174-2018 de fecha 15 de febrero de 2018, en el cual no opera el artículo invocado por la administrada.

Que, evaluados los presentes actuados, se precisa que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, **estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio**; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio de transporte autorizado, las mismas que en este caso, debido a la modalidad del servicio regular que se oferta, se encuentran establecidas en el artículo 42° del Reglamento.

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento que refiere: **"Solo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)"**, cuya inobservancia configura la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**.

Que, efectivamente el día de la intervención, el inspector de transportes, tal como consignó en el acta de control N° 000147-2018, detectó que el vehículo de placa de rodaje **P1A-964** transportaba pasajeros en exceso, hechos que se acreditan con: la consulta de la tarjeta de identificación vehicular, en la cual se indica que el vehículo cuenta con **33 asientos en total y 32 asientos destinados para pasajeros, no obstante el día de la intervención transportaba 36 pasajeros**, con lo cual se demuestra que el día de la intervención, tal como se puede apreciar en las tomas fotográficas



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0916** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 OCT 2019.**

(folio 01-09), sí se transportaba pasajeros en exceso.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

Que, de conformidad con el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a la administrada para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**; a través del Oficio N° 603-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 10 de setiembre de 2019, recibido con fecha 11 de setiembre de 2019 por el señor RUDY CORDOVA NUÑEZ identificado con DNI 47435763 quien indicó ser ASISTENTE DE ADMINISTRACION, tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio (54).

Que, dentro del plazo otorgado, la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL**, presenta el escrito de registro N° 07258 de fecha 16 de setiembre de 2019, conteniendo los alegatos complementarios contra el informe final de instrucción, los cuales al ser evaluados resultan ser los mismos alegatos ya evaluados y contenidos en el informe final de instrucción, los cuales por obvias razones no resultan ser determinante para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 603-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 02 de setiembre de 2019.

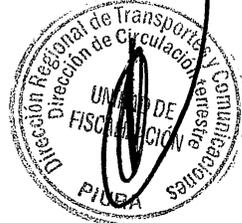
Por lo tanto al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de **multa de 0.5 de la UIT**, equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (S/. 2075.00)** en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*, así como también en aplicación del artículo 123.3 del Reglamento, en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del mismo cuerpo legal.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 0348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL**, con multa de **0.5 de la UIT** equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (S/. 2075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: *"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"*, infracción calificada como **MUY GRAVE**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0916** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 OCT 2019.

bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL**, en su domicilio sito en **CARRETERA PIURA-SULLANA KM. 3.5 CLUB DE TIRO-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama García
DIRECTOR REGIONAL
CIP 84568

